



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.DP.0174/2022** en
cumplimiento del RID 02/23-BIS.

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0174/2022 en cumplimiento del RID 2/23-BIS

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Sobre un edificio, solicitó la emisión y entrega de recibo o recibos individuales para el pago de derecho por el suministro de agua, de un departamento en particular.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El Particular se inconformó por la falta de entrega de los documentos solicitados.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Recibos; Pago de derechos; consumo de agua.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Derechos ARCO	Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición.
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Datos Personales o Ley de Protección de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Protección de Datos Personales
Sujeto Obligado o Responsable	Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0174/2022 en cumplimiento del RID 2/23-BIS.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.DP.0172/2024 en cumplimiento al RID 2/23-BIS

SUJETO OBLIGADO:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0174/2022**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la ahora Parte Recurrente presentó una Solicitud de Acceso de Datos Personales, a la que le correspondió el número de folio **090173522001280**, mediante el cual ejerció su derecho de acceso y requirió, en copia certificada, lo siguiente:

[...]

"SOLICITO LA EMISIÓN Y ENTREGA DEL RECIBO O LOS RECIBOS INDIVIDUALES PARA EL PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA DEL DEPARTAMENTO (...), CON SUPERFICIE DE 48.62 M2, DEL EDIFICIO "B", DE LA CALLE (...) NÚMERO (...), COLONIA SAN PEDRO XALPA, AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO, C. P. (...), CUENTA (...), PRORRATEANDO EL CONSUMO

¹ Con la colaboración de José Mendiola Esquivel.

ENTRE EL TOTAL DE VIVIENDAS DE QUE CONSTA EL EDIFICIO EN EL QUE SE LOCALIZA, POR LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL DE CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE: ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En el caso de vivienda plurifamiliar que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas. El total de viviendas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y/o verificación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. De acuerdo con los registros que se llevan por ese Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX), la cuenta (...), SIN MEDIDOR, correspondiente al mencionado edificio, se realizó como uso doméstico con 55 viviendas, régimen renta e índice de desarrollo bajo, por CUOTA FIJA, conforme al artículo 174, fracción VI, inciso c) del citado Código, que a letra dice: "En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente: A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b);..." Cabe mencionar que en esas condiciones, si se pagan de manera prorrateada los derechos de suministro de agua del Departamento de que se trata, por los últimos cinco años, correspondientes al ADEUDO VENCIDO, no se causa perjuicio alguno a la Hacienda Pública de la Ciudad de México y, en cambio, si no se me permitiera pagarlos conforme a lo señalado en el aludido artículo transitorio, se afectaría mi derecho humano a la propiedad sobre el citado Departamento, por la imposibilidad de concretar su traslado a mi favor y así concluir con dicha sucesión. Esta solicitud la estoy formulando, en mi carácter de Albacea y Legatario de la Sucesión a Bienes de mi padre el señor (...), respecto del mencionado Departamento, en razón de que he acudido a las oficinas del SACMEX y como requisito se me exige comprobar el pago total del adeudo fiscal e iniciar posteriormente el trámite de individualización de las cuentas en dicho predio, lo cual es contrario al artículo transitorio Vigésimo Séptimo antes transcrito, además de que no podría acreditar lo anterior cuando la mayoría de los propietarios o usuarios de los departamentos han optado por no pagar los derechos por suministro de agua. Por lo anterior, solicito atentamente que se me proporcione el o los recibos requeridos, o bien, se me indique cómo puedo efectuar el pago del importe prorrateado del adeudo vencido, es decir, únicamente por el Departamento al que me he venido refiriendo, toda vez que no podría ni me corresponde pagar el total del adeudo vencido del edificio, ni tampoco tengo facultades para exigir a los propietarios o usuarios del resto de los Departamentos que paguen el monto prorrateado a cargo de cada uno de ellos, además de que tratándose de un adeudo vencido que se determinó por cuota fija, no se requiere ni se justifica que para su pago se tengan que Individualizar las tomas de agua. Finalmente, solicito dar respuesta por escrito a esta solicitud de información, de manera fundada y motivada, en caso de que la misma sea negada total o parcialmente." [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega:

Copia Certificada

2. Prevención o Existencia de un Trámite. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado realizó a la persona solicitante una prevención, en los términos siguientes:

[...]

En relación a su solicitud de información pública número 090173522001280 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual requiere diversa información. Al respecto, conforme al artículo 203 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida, o no cumpla con todos los requisitos señalados, el Sujeto Obligado mandará a requerir al solicitante que aclare, precise o complemente su solicitud de información. Por lo anterior, se le solicita aporte el número de cuenta por el suministro de agua potable correcto, derivado a que dicho número se compone por 16 dígitos y solo se proporcionaron 13 dígitos, por lo cual no se puede hacer una búsqueda precisa, a fin de poder atender la información que requiere de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a las facultades de esta dependencia, establecidas en el artículo 16 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México. Lo anterior, a través de la modalidad en la que solicita el acceso a la información y para brindar la debida atención a su solicitud [...] [Sic.]

3. Desahogo de Prevención. El dos de septiembre de dos mil veintidós, a través del paso “Prevención desahogada sin aceptar trámite de la institución a través del trámite específico”, la persona solicitante dio respuesta al requerimiento de información adicional, plasmando el número de cuenta por el suministro de agua completo.

4. Disponibilidad de respuesta. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, previo pago de derechos y acreditación de la titularidad de los datos, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la persona solicitante, entregando copia simple del oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-27589/DGSU/2022, el contiene lo siguiente:

Al respecto, con fundamento en el artículo 6; 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 1, 4, 3 fracción IX, 9, 41, 42, 47, 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y el artículo 311 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, **el contenido del transitorio con el que se fundamenta el usuario fue derogado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México en la actualidad), con fecha 31 de diciembre de 2012 en el No. 1512 tomo I, misma que puede consultar en el siguiente enlace:**

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/50e2547bd370f.pdf

Por lo anterior, no es posible entregar recibos individuales prorrateados, ya que las boletas por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo departamento.

Es de señalar que, para recibir boletas por cada departamento, así como la asignación de una cuenta de derechos por el suministro de agua potable, no se debe presentar adeudos en la cuenta de la toma general y es necesario realizar el trámite de "Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas", consultable en:

<https://cdmx.gob.mx/public/InformacionTramite.xhtml?idTramite=1734>

En ese orden de ideas, esta respuesta la podrá recoger en la modalidad elegida en la Unidad de Transparencia de este Órgano Desconcentrado, para lo cual deberá acreditar su titularidad de conformidad al artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y a los artículos 69, 71, 72, 73, 78 y 79 de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia.

Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

5. Recurso El tres de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente a través de la Oficialía de Partes de este Instituto interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó esencialmente en los siguiente:

“ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE RECURRE:

Respuesta emitida por el sujeto obligado a mi solicitud de datos personales con folio número 090173522001280, mediante la copia simple que me entregó del oficio número GCDMX-SEDEMA-SECMEX-CG-DGSU-27589/DGSU/2022, de fecha 12 de septiembre de 2022 arriba citado, que la C. Ximena Jacinta García Ramírez, Directora General de Servicios a Usuarios le dirigió a la Mtra. Berenice Cruz Martínez, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestando lo siguiente:

"Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, el contenido del transitorio con el que se fundamenta el usuario fue derogado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México en la actualidad), con fecha 31 de diciembre de 2012 en el No. 1512 tomo I, misma que puede consultar en el siguiente enlace:

https://data.consejería.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/qacetas/50e2547bd370f.pdf

Por lo anterior, no es posible entregar los recibos individuales prorrateados, ya que las boleta por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo departamento. "

RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

PRIMERO.- El sujeto obligado no me entregó los documentos solicitados, es decir, el RECIBO O RECIBOS INDIVIDUALES PARA EL PAGO DE DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA DEL DEPARTAMENTO 103, CON SUPERFICIE DE 48.62 M2, DEL EDIFICIO DE LA CALLE FRANCISCO JAVIER MINA NÚMERO 87, COLONIA SAN PEDRO XALPA, AZCAPOTZALCO, CIUDAD DE MÉXICO, C. P. 02710, CUENTA 15- 49-287-892-01-000-9, PRORRATEANDO EL CONSUMO ENTRE EL TOTAL DE VIVIENDAS DE QUE CONSTA EL EDIFICIO EN EL QUE SE LOCALIZA, POR LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DEL CÓDIGO FISCAL DE CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECE:

"ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO. En el caso de vivienda plurifamiliar que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas. El total de viviendas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y/o verificación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. "

A pesar de que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México está obligado a entregarme el recibo o recibos que le fueron requeridos, el caso es que el 23 de septiembre del año en curso, a través de su Unidad de Transparencia, únicamente me entregó copia simple del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMX-CG-DGSU-27589/DGSU/2022, de fecha 12 de septiembre de 2012, arriba descrito, que la C. Ximena Jacinta García Ramírez, Directora General de Servicios a Usuarios le dirigió a la Mtra. Berenice Cruz Martínez,

Subdirectora de la Unidad de Transparencia, en el que de manera indebidamente fundada e indebidamente motivada, expresa lo siguiente

"Se hace del conocimiento de la peticionaria que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, el contenido del transitorio con el que se fundamenta el usuario fue derogado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México en la actualidad), con fecha 31 de diciembre de 2012 en el No. 1512 tomo I, misma que puede consultar en el siguiente enlace:

https://data.conselerfa.cdmx.qob.mx/portal_bld/uploads/gacetas/50e2547bd370f.pdf

Por lo anterior, no es posible entregar los recibos individuales prorrateados, ya que las boletas por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo departamento. "

Como es de advertirse, carece de toda lógica jurídica que en su respuesta el sujeto obligado después una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y sostenga que " electrónicos con los que se cuenta, se desprende que, el contenido del transitorio con el que se fundamenta el usuario fue derogado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México en la actualidad), con fecha 31 de diciembre de 2012 en el No. 1512 tomo 1...", dado que no funda ni motiva esa aseveración, ni tampoco señala ordenamiento o disposición alguna de la que se desprenda que el mencionado artículo transitorio hubiera sido derogado, pasando por alto la Mtra. Berenice Cruz Martínez, Subdirectora de la Unidad de Transparencia, que la ley no es objeto de prueba y que una Gaceta Oficial no deroga una disposición jurídica.

Asimismo, el sujeto obligado, pretendiendo demostrar que de la "búsqueda exhaustiva y minuciosa" que dice realizó, se desprende que el contenido del mencionando transitorio fue derogado, me remite para su consulta a la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 31 de diciembre de 2012, en la cual se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal; sin embargo, en dicho Decreto, que no fue invocado por el sujeto obligado en su respuesta, de manera limitativa y precisa, se identifican los artículos que se reforman, adicionan y derogan, sin que se entre ellos se encuentre el artículo Vigésimo Séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, al cual ni siquiera se hace mención, lo que significa que se mantiene vigente, además de que el contenido de ese artículo no se contrapone con ninguna otra disposición, por lo que es ilegal que se niegue a entregarme el o los recibos requeridos para efectuar el pago del adeudo de los derechos por suministro de agua, únicamente por lo que corresponde al Departamento 103 del edificio "B" del citado inmueble, por los últimos cinco años, prorrateándose el total del consumo entre el total de viviendas.

Tampoco es cierto lo argumentado por el sujeto obligado en el sentido de que "no es posible entregar los recibos individuales prorrateados, ya que las boletas por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo

departamento", porque tratándose de viviendas plurifamiliares, no sólo el artículo Vigésimo Séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México contempla, sino también otras disposiciones prevén el pago prorrateado de los derechos por el suministro de agua, como son las siguientes:

Artículo 174, fracción IV, párrafo segundo, incisos a), b) y c), que a la letra establecen:

"En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda.

Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse a/ consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;

b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna... "

c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 50%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del Predio. de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado..."

Artículo 174, fracción VI, inciso b), que establece:

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales:

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se

trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda:

si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I • si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no doméstico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo su uso, prevista en el artículo 172 de este Código. "

Como se puede advertir de lo anterior, en el caso de las viviendas plurifamiliares, tanto el artículo Vigésimo Séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad, como las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia, prevén el pago prorrateado de los derechos por suministro de agua, para lo cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México debe determinar el importe prorrateado, dividiendo el consumo total entre el número de viviendas de que conste la unidad plurifamiliar, así como emitir los recibos o boletas individuales correspondientes y entregarlos para su pago al propietario y/o usuario de cada una de ellas.

De ahí que sea inadmisibles lo argumentado por el sujeto obligado, cuando en la respuesta expresa, sin ningún sustento legal, que "no es posible entregar los recibos

individuales prorrateados, ya que las boletas por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo departamento", lo que además es violatorio del derecho humano a la propiedad del propietario de cada departamento, puesto que al no entregársele el recibo o boleta individual que le permita pagar el importe prorrateado del adeudo vencido de los derechos de suministro de agua por los últimos cinco años, no podrá obtener la constancia de adeudo requerida en el artículo 27 del Código Fiscal de la Ciudad de México, para trasladar el dominio del departamento de su propiedad.

No permitir que los propietarios de los departamentos, en el caso de la viviendas plurifamiliares, paguen los derechos por suministro de agua de manera prorrateada, vulnera no sólo sus derechos humanos, sino que podría incluso dar lugar a responsabilidades de los servidores públicos, puesto que con ello se causan perjuicios a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, al dejarse de obtener ingresos por ese motivo y por prescripción de los adeudos vencidos anteriores a cinco años.

A mayor abundamiento, si es el propietario y/o usuario de cada departamento es el obligado a pagar los derechos por suministro de agua, para que cumpla con esta obligación es indispensable que el Sistema de Aguas de la Ciudad de México le entregue el recibo o boleta individual que le permita realizar ese pago, independientemente de que se trate de un servicio medido o por cuota fija, debiendo prorratear el consumo total entre el número de departamentos de que conste la unidad plurifamiliar, máxime cuando en el caso de la cuenta ... las boletas por cuota fijas están a nombre de COVITUR, siglas que presumo corresponde a la extinta Comisión de Viabilidad y Transporte Urbano, que fue un organismo desconcentrado del entonces Gobierno del Distrito Federal, por lo que son los propietarios y/o usuarios de cada departamento los obligados a efectuar el pago prorrateado de los derechos por suministro de agua.

Por todo expuesto, procede y así se solicita, se dicte resolución en el presente recurso, en la que se revoque la respuesta impugnada y se ordene al sujeto obligado la entrega del o los recibos solicitados, para realizar el pago prorrateado del adeudo vencido por los últimos cinco años, correspondiente a la cuenta 15-49-287-892-000-9, únicamente por lo que corresponde pagar al Departamento 103 del edificio "B" del inmueble ubicado en la calle de Francisco Mina número 87, Colonia San Pedro Xalpa, Azcapotzalco, Ciudad de México, C.P. 0270.

SEGUNDO.- Con respecto a la petición que formulé al final de la solicitud con folio número 090173522001280, para que se me entregue el recibo o recibos requeridos, o bien, se me indique cómo puedo efectuar el pago del importe prorrateado del adeudo vencido, es decir, únicamente por el Departamento al que me he venido refiriendo, el sujeto obligado me hace saber en su respuesta lo siguiente:

"Es de señalar que, para recibir boletas por cada departamento, así como la asignación de una cuenta de derechos por el suministro de agua potable, no se debe presentar adeudos en la cuenta de toma general y es necesario realizar el trámite de "Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas", consultable en: ...

Lo anterior no cumple con lo solicitado y constituye una negativa de acceso a la información, dado que como lo indica el mismo sujeto obligado en su respuesta, para realizar el trámite de "Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas", "no se debe presentar adeudos en la cuenta de toma general", lo cual es un notorio obstáculo, toda vez que ello implica que previamente se tenga que pagar el total del adeudo vencido, y no solo el importe prorrateado correspondiente al Departamento 103 del mencionado edificio, esa determinación, que desde luego no atiende el requerimiento de documentación solicitada por el suscrito, restringe mi derecho al acceso a la información de datos personales y el ejercicio al pleno derecho a la propiedad privada, representando un grave obstáculo a la consecución de los trámites notariales, amén de que el sujeto obligado no funda ni motiva esa exigencia, violando lo dispuesto en el artículo 60, fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletoria de la Ley de Protección de Datos Personales, el cual se señala expresamente que:

Artículo 60.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En consecuencia, lo jurídicamente procedente es que al dictarse la resolución en el presente recurso, se revoque la respuesta y se ordene al sujeto obligado la entrega del o de los recibos solicitados, por el IMPORTE PRORREATEADO del adeudo vencido que registra la cuenta ... únicamente por lo que respecta al referido Departamento 103, toda vez que no podría ni me corresponde pagar el total del adeudo vencido del edificio, ni tampoco tengo facultades para exigir a los propietarios o usuarios del resto de los Departamentos que paguen el monto prorrateado a cargo de cada uno de ellos, ya que dicha acción de gobierno es exclusiva del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y si dicho Sistema no ha podido o no ha querido realizar ese cobro de adeudo de agua, el suscrito como gobernado no está obligado a resentir los efectos de tal deficiencia, por lo que imponer ese requisito para obtener la constancia de adeudo o la emisión de recibos o boletas individualizadas, es violatorio de mi derecho humano a la propiedad, ante la imposibilidad de concretar su traslado de dominio a mi favor y así concluir con Sucesión Testamentaria a Bienes de mi padre el señor ...

TERCERO.- El presente recurso también es procedente en virtud de que del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-27589/DGSU/2022, de fecha 12 de septiembre de 2021, que la C. Ximena Jacinta García Ramírez, Directora General de Servicios a Usuarios le dirigió a la Mtra. Berenice Cruz Martínez, Subdirectora de la

Unidad de Transparencia, ambas del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el que se da respuesta a la solicitud de datos personales con folio número 090173522001280, solo me fue entregada por parte de la citada unidad de Transparencia, copia simple, siendo que debió haberse entregado en copia certificada por haber sido esta la modalidad de entrega que se indicó al formularse la aludida solicitud.

Por lo tanto, también por ese motivo deberá revocarse la respuesta y ordenarse al sujeto obligado me entregue copia certificada del oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-27589/DGSU/2022 arriba citado.

La parte recurrente adjuntó la respuesta proporcionada a su solicitud de acceso a datos personales, así como copia simple de su credencial para votar e instrumento notarial con los cuales acredito ser titular de los datos personales.

7. Admisión. El seis de octubre de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 82, 89, 90, 92, 95 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

8. Alegatos de la parte recurrente. El treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, se recibió escrito, mediante el cual la parte recurrente formuló sus alegatos en el sentido de que el sujeto obligado debe proporcionarle la información solicitada toda vez que su respuesta carece de fundamentación y motivación, así como que no fue entregada en el formato solicitado, adjuntando copia la Gaceta Oficial de la Ciudad, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.

9. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El tres de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio **SACMEX/UT/RR/0174-1/2022**, del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, signado por la Responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual rindió los alegatos correspondientes, defiendo la legalidad de su respuesta.

10. Cierre de Instrucción. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por presentado a las partes, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

10. Resolución. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto aprobó por unanimidad la resolución al presente medio de impugnación con el sentido de **Revocar** la respuesta emitida por al Sujeto Obligado.

11. Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la persona interpuso recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), contra la resolución emitida por este Instituto.

12. Turno del Recurso de Inconformidad. El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, se asignó el número de expediente RID 02/23 al recurso de inconformidad y se turnó al Comisionado Ponente para su trámite.

13. Admisión del Recurso de Inconformidad. El 30 de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente admitió a trámite el recurso de inconformidad, integró el expediente respectivo y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado a las partes del 31 de enero de 2023.

14. Informe Justificado por parte del Instituto Local. El 03 de febrero de dos mil veintitrés, a través de la Oficialía de partes de este Instituto, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo Garante Local, rindió su informe justificado, mediando el cual defendió la legalidad de su respuesta y solicitó se confirmara el sentido de la resolución.

15. Resolución al Recurso de Inconformidad. El 22 de febrero de dos mil veintitrés, el Pleno del INAI determinó modificar la determinación expedida por el Organismo Garante Local al recurso de revisión número INFOCDMX.RR.DP.0174/2022, y se le instruyó a efecto de que:

- Emita una nueva resolución en la que, se invalide el argumento del sujeto obligado en el sentido de que la normatividad vigente no permite que se realice el trámite de la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas, atendiendo los parámetros establecidos en la presente resolución, asimismo para que instruya a localizar los recibos individuales para el pago de derechos por el suministro de agua del inmueble indicado por la persona recurrente de los últimos cinco años en la Dirección General de Servicios a Usuarios, Dirección de Atención al Público y Jefatura de Unidad Departamental de Emisión y

haga entrega en copia certificada, asimismo, en caso de que no localice la información deberá declarar formalmente la inexistencia.

16. Presentación de la demanda de Amparo. El 16 de marzo de dos mil veintitrés, inconforme con la resolución emitida por el INAI, la persona recurrente promovió juicio de amparo, el cual se radicó con el número 569/23, del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. Amparo que fue negado.

17. Admisión de recurso de revisión de amparo. El 05 de octubre de dos mil veintitrés, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa.

18.- Sentencia emitida en el juicio de amparo. El 08 de agosto de dos mil veinticuatro, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, determinó conceder el amparo a la parte quejosa para los siguientes efectos:

- Procede revocar la sentencia recurrida y conceder la protección constitucional, para los efectos siguientes:

a) La autoridad responsable Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, deje insubsistente la resolución de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, emitida en el expediente RID 02/23.

b) Emita una nueva resolución en la que:

1. Reitere lo relativo a que el artículo vigésimo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México se encuentra vigente y establece la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas.

2. Conforme a los lineamientos de esta ejecutoria, considere:

2.1. Que el trámite denominado "Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas" no guarda relación alguna con el artículo vigésimo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que, establece la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas.

2.2. Que el artículo 251 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que si el sujeto obligado no posee información, que dé conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere.

2.3. Que el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prevé que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda.

3. Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho

corresponda.

19. Cumplimiento a la ejecutoria de Amparo. El 23 de octubre de dos mil veinticuatro, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el expediente de amparo en revisión R.A. 479/2023, misma que revocó la sentencia dictada por el Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa en la ciudad de México, en el juicio de amparo 569/2023, mediante acuerdo número ACT-PUB/23/10/2024.05, el Pleno del INAI dejó sin efectos la resolución emitida en el expediente RID 02/23.

20. Notificación a este Instituto. El 30 octubre de dos mil veinticuatro, el INAI notificó por medio de correo electrónico, de la resolución del Recurso de Inconformidad RID 2/2023-BIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 101 de la Ley de Datos, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna prevista en la citada Ley o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a Datos Personales de la ahora recurrente de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Solicitud de Acceso de Datos Personales*”, con número de folio 090173522001280, así como de la respuesta emitida por el sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto

Obligado garantizó el derecho de acceso de Datos Personales de la persona solicitante.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso datos personales que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a los datos personales del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados en el escrito de interposición del recurso, el cual recae en la causal de procedencia de mismo prevista en el artículo 90 fracción V de la Ley de Datos:

“Artículo 90. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

La negativa al acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales;

...”

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar que, en la solicitud de acceso a datos personales, la parte recurrente solicitó al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en su carácter de albacea de la sucesión de una persona, respecto de un departamento:

1.- La emisión y entrega del recibo o los recibos individuales para el pago de derechos por el suministro de agua, en el que se divida el consumo entre el total de viviendas que constan en el edificio por los últimos cinco años, de conformidad con el artículo vigésimo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México.

2. O bien, que se le indique cómo efectuar el pago del importe correspondiente al departamento del adeudo vencido, toda vez que no se podría pagar el total adeudo del edificio y tampoco le corresponde

Después de notificar de una prevención, en la que se solicitó aportara el número de cuenta por el suministro de agua potable correcto, toda vez que, dicho número se compone por 16 dígitos y únicamente se proporcionaron 13. En respuesta a dicha prevención, la persona solicitante proporcionó el número completo de cuenta por el suministro de agua.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud, a través de la Dirección General de Servicios a Usuarios informó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta se desprende **que el contenido del transitorio con el que se fundamenta el usuario fue derogado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México en la actualidad), con fecha 31 de diciembre de 2012** en el No. 1512 tomo I, a lo cual proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar.

Derivado de lo anterior, indicó que **no es posible entregar los recibos individuales**, ya que las boletas por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están **ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo departamento; de igual forma precisó que para recibir boletas por cada departamento, así como la asignación de una cuenta de derechos por el suministro de agua potable, no se deben presentar adeudos en la cuenta de la toma general y es necesario realizar el trámite de “Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas”**, por lo que proporcionó el vínculo electrónico para consultar dicho trámite.

Inconforme, la persona solicitante interpuso su recurso de revisión, mediante el cual indicó que el Sujeto Obligado le negó la información de datos personales, al no entregar los recibos solicitados, mismos que de conformidad con el artículo transitorio vigésimo séptimo transitorio del Código Fiscal, se indicó que en el caso de vivienda plurifamiliar que cuenta con una sola toma de agua de uso doméstico, el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de viviendas.

Asimismo, indicó que la respuesta no cumple con lo solicitado y constituye una negativa de acceso a la información dado que se le indica realizar un trámite, lo cual es un notorio obstáculo, toda vez que ello implica que previamente se tenga que pagar el total del adeudo vencido y no solo el importe prorrateado correspondiente al departamento.

En el presente caso, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, establece:

***“Artículo 4.** La presente Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.*

...

***Artículo 17.** El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la calidad de éstos.*

Los datos personales deberán ser suprimidos, previo bloqueo de ser necesario el caso, una vez que concluya el ciclo de vida de los mismos. El ciclo de vida de los datos personales concluye, cuando los datos han dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad o finalidades previstas y el tratamiento que de ésta se deriva.

La conservación de los datos personales o sistemas de datos personales no deberá exceder el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, para tratamientos ulteriores, que pueden ser disociación, minimización o supresión, entre otros.

...

Artículo 41. *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

Artículo 42. *El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.*

...

Artículo 50. *En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

...

III. *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*

...

VI. *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

...

Artículo 51. *Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular fundando y motivando dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en su caso, orientarlo hacia el sujeto obligado competente.*

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

En caso de que el responsable advierta que la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO corresponda a un derecho diferente de los previstos en la presente Ley, deberá reconducir la vía haciéndolo del conocimiento al titular.

Artículo 52. *Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.*

....”

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera supletoria establece:

“Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

...

Artículo 251. Cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere en un plazo no mayor a diez días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

....”

Respecto de la competente del Sujeto Obligado, y sus atribuciones el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (Reglamento Interior), se encarga de lo siguiente:

“Artículo 311.- La Dirección General de Servicios a Usuarios, tiene las siguientes atribuciones:

...

II. Supervisar las actividades realizadas por las áreas adscritas a la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales;

...

V. Dirigir y controlar en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

...

Artículo 312 Bis.- La Dirección de Atención al Público tiene las siguientes atribuciones:

I. Brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por los usuarios del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución;

...

III. Tramitar y dar seguimiento, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, a las solicitudes presentadas por los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos de acuerdo a las normas jurídicas aplicables;

...

VIII. Elaborar, administrar y mantener actualizado, junto con la Tesorería de la Ciudad de México, el padrón de usuarios activos del servicio de suministro de agua potable y descarga a la red de drenaje;

...

XII. Vigilar, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, el correcto cumplimiento de las políticas que garanticen el entero oportuno de la recaudación por derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios;

En este sentido del análisis de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se desprende:

- Que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.
- Para lo cual el responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión.
- Para el ejercicio de estos derechos toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.
- Asimismo, el derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.
- En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que, entre otros, de ser posible, el área responsable que trata los datos personales, así como, cualquier otro elemento o documento

que facilite la localización de los datos personales, en su caso, por lo que, al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan.

- En caso de que el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, expediente, base de datos o sistemas de datos personales dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.
- La Ley de Protección de Datos Personales Local prevé que cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

Asimismo, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se manera supletoria establece:

- Que cuando se advierta del estudio del recurso de revisión, que el sujeto obligado no posee información, que de conformidad con sus atribuciones y obligaciones legales debía de haber generado, el Instituto deberá instruir al sujeto obligado para que la genere en un plazo no mayor a diez días y la entregue al recurrente e informe al Instituto de su cumplimiento.

Respecto de las atribuciones del Sujeto Obligado, se observa que:

- A la **Dirección General de Servicios a Usuarios**, le corresponde entre otras atribuciones las de supervisar las actividades realizadas por las áreas adscritas a la atención al público, lectura, emisión y distribución de boletas por los consumos de agua potable y descargas de aguas residuales, dirigir y controlar en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, la

recaudación de derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios.

- Asimismo, a la **Dirección de Atención al Público**, le corresponden entre otras atribuciones las de brindar atención a las promociones y solicitudes de trámites presentadas por los usuarios del servicio de suministro de agua y de la red de drenaje, hasta su resolución tramitar y dar seguimiento, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, a las solicitudes presentadas por los contribuyentes relativas a certificaciones de pagos, constancias de adeudos, devoluciones y compensaciones de pagos indebidos de acuerdo con las normas jurídicas aplicables, así como elaborar, administrar y mantener actualizado, junto con la Tesorería de la Ciudad de México, el padrón de usuarios activos del servicio de suministro de agua potable y descarga a la red de drenaje, el vigilar, en coordinación con la Tesorería de la Ciudad de México, el correcto cumplimiento de las políticas que garanticen el entero oportuno de la recaudación por derechos por suministro de agua, servicios de construcción y operación hidráulica, descarga en la red de drenaje y sus accesorios.

Ahora bien, conviene recordar que en respuesta el sujeto obligado indicó que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta se desprende **que el contenido del transitorio con el que se fundamenta el usuario fue derogado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (Ciudad de México en la actualidad), con fecha 31 de diciembre de 2012** en el No. 1512 tomo I, a lo cual proporcionó el vínculo electrónico en el que se puede consultar.

Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado indicó que **no es posible entregar los recibos individuales**, ya que las boletas por la determinación del derecho por el suministro de agua potable están **ligadas a un número de cuenta, sin permitir que se pueda pagar a cuenta del adeudo por un solo departamento; de igual forma precisó que para recibir boletas por cada departamento, así como la**

asignación de una cuenta de derechos por el suministro de agua potable, no se debe presentar adeudos en la cuenta de la toma general y es necesario realizar el trámite de “Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas”, por lo que proporcionó el vínculo electrónico para consultar dicho trámite.

Al respecto, conviene referir que el artículo 174, fracción III, incisos A y B del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.

Y que **la autoridad fiscal asignará una cuenta para cada una de las** tomas generales en el predio y para cada una de las **ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento**, vivienda o local en régimen en condominio.

Por su parte, el artículo 176, fracción I del Código en cita prevé que, en **el caso de viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua**, será optativa la instalación de medidores en cada ramificación, sin embargo, **deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo.**

Asimismo, se tiene que el artículo **vigésimo séptimo transitorio** del Código Fiscal de la Ciudad de México **se encuentra vigente** y establece que **en el caso de vivienda plurifamiliar** que cuente con una sola toma de agua de uso doméstico, **el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda**, prorrateando el consumo entre el total de viviendas. El total de

viviendas dentro del predio se podrá acreditar mediante inspección y /o verificación del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Por su parte, el trámite denominado **“Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas”** , se realiza **cuando exista una toma general en un predio con varias viviendas y/o locales en los que se desea que cada uno tenga un número de cuenta independiente.**

Así, en atención a lo previo se tiene que el trámite denominado **“Alta al padrón de usuarios por individualización de cuentas”** **no guarda relación** alguna con el artículo **vigésimo séptimo transitorio** del Código Fiscal de la Ciudad de México, toda vez que, dicho trámite se realiza **cuando exista una toma general en un predio con varias viviendas y/o localizades en los que se desea que cada uno tenga un número de cuenta independiente; por su parte, el artículo vigésimo séptimo transitorio prevé la posibilidad de solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda prorrateando el consumo entre el total de viviendas.**

Lo anterior resulta relevante, en razón de que la persona inconforme requiere respecto de un departamento identificado **la emisión y entrega del recibo o los recibos individuales para el pago de derechos por el suministro de agua, en el que se divida el consumo entre el total de viviendas que constan en el edificio** por los últimos cinco años o bien, se le indique cómo efectuar el pago del importe correspondiente al departamento del adeudo vencido, por lo que, de conformidad con el artículo vigésimo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México el usuario podrá solicitar al Sistema de Aguas la emisión de recibos individuales por cada vivienda, prorrateando el consumo entre el total de

viviendas, esto, a través del trámite que corresponda.

Máxime que de conformidad con el artículo 176, fracción I del Código en cita, **las viviendas plurifamiliares con una sola toma de agua deberán contar con un medidor en la toma general para hacer posible el prorrateo del consumo.**

En consecuencia, este Instituto, en estricto cumplimiento al mandato judicial que nos ocupa, advierte que el agravio de la parte recurrente resulta fundado, razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción III del artículo 96 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que el Sujeto Obligado:

- **Emita y entregue en copia certificada el recibo o los recibos individuales para el pago de derechos por el suministro de agua, en el que se divida el consumo entre el total de viviendas que constan en el edificio por los últimos cinco años, de conformidad con el artículo vigésimo séptimo transitorio del Código Fiscal de la Ciudad de México.**
- **Orienta a la persona inconforme sobre el procedimiento correspondiente para obtener respecto del inmueble de su interés, el procedimiento para efectuar el pago del importe correspondiente al departamento del adeudo vencido, toda vez que, con base en lo manifestado por la persona inconforme no podría pagar el total del adeudo del edificio y tampoco le corresponde.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 99 último párrafo de la Ley de Datos.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al órgano Interno de Control del Sujeto Obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Datos, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 99, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 106 y 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de 108, fracción III y 117 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.